

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

HECHOS.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165126-0152/2026**, donde obra el documento denominado FORMULARIO ÚNICO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-36 05 con radicado N° 200-34-01.58-4870 del 22 de julio de 2026, mediante el cual instauraron queja relacionada con la presunta construcción de un puente sobre el río Carepa, a la altura del barrio la cadena, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con los respectivos permisos que otorga la autoridad ambiental y demás entidades competentes.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2026, al barrio la cadena, en jurisdicción del municipio de Carepa, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1883 del 22 de julio de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39

Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39
------------------------	---	----	-------	----	----	-------	----

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 21 de julio de 2026, se realizó visita de inspección al sector del barrio La Cadena del municipio de Carepa, en la que se verifica la intervención del cauce del río Carepa, para la construcción de un puente que comunica desde el citado barrio hasta la margen derecha donde se presenta un terreno loteado, de acuerdo con las coordenadas geográficas indicadas en este informe y como se muestra en la imagen 1. Al momento de la visita no se observa maquinaria, ni personal en el sitio donde se construye el puente.

La visita fue acompañada por el señor Dubán Gulfo Martínez, coordinador de gestión de riesgo del municipio de Carepa Julián David Jiménez de la Secretaría de obras Públicas.

Se hacen las siguientes observaciones:

1. El río Carepa en el sitio donde se construye el puente presenta un cauce sinuoso, formando barras de sedimentos hacia las curvas externas del cauce, con un ancho promedio de 55 metros en el sitio.
2. La construcción del puente inició en el mes de abril del presente año.
3. A la fecha se ha construido el estribo de la margen izquierda del puente, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce, como se observan en las fotos 1, 2 y 3.
4. La construcción que ocupa el cauce del río Carepa no tiene permiso por parte de CORPOURABA, por tanto, no se conocen estudios de diseños ni memorias de cálculo de esta obra.
5. La obra está inconclusa e interrumpida hace varias semanas.

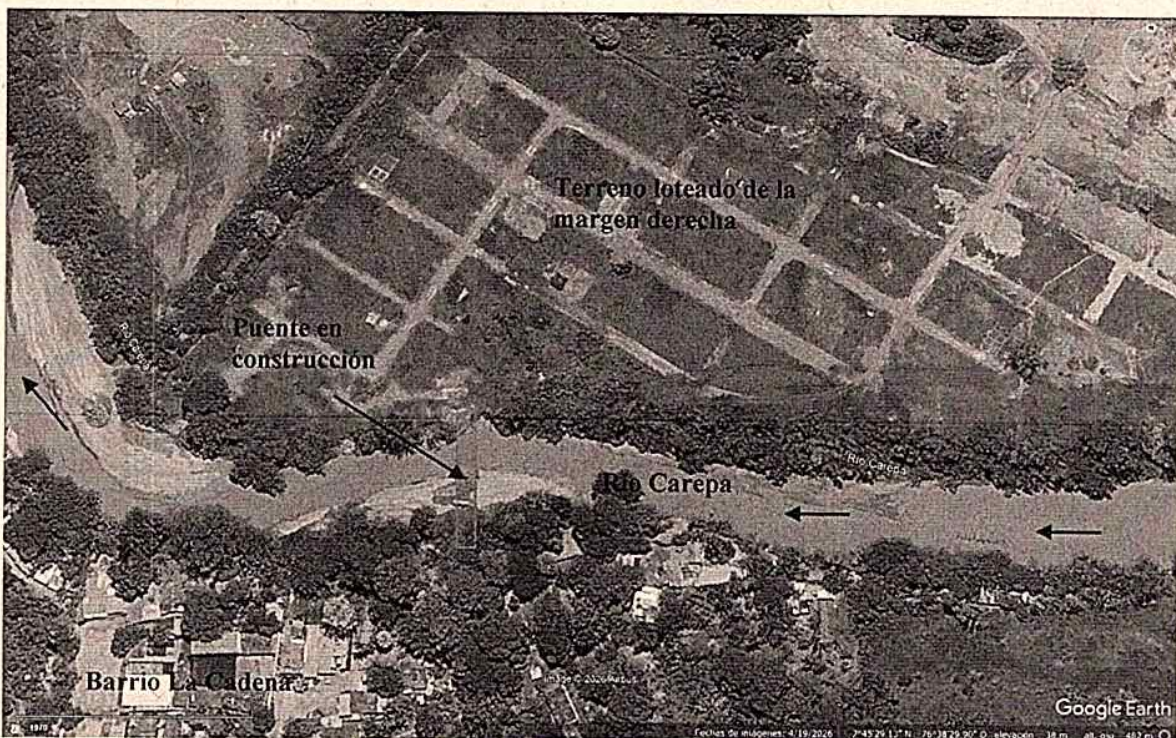


Imagen 1: Editada de Google Earth de 19 de abril de 2026. Se observa el sitio donde se construye el puente sobre el río Carepa y el terreno loteado de la margen derecha.

6. Se observa material vegetal retenido por las estructuras que incluyen los cuatro pilotes, lo que puede formar palizadas en el cauce.
7. Según información suministrada por los lugareños, el señor Carlos Eloy Mosquera Julio, alias "Carlos Lotes", identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.190, lotea el terreno de la margen derecha del cauce del río Carepa, como muestra la imagen 1 y construye el puente

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

3

para comunicar el área urbana del municipio con el terreno loteado que corresponde con suelo rural, según el POT del municipio de Carepa.

8. En cuanto a las afectaciones a los recursos naturales por las actividades que se desarrollan en el tramo del cauce del río Carepa se tiene:
- Afectación al recurso agua, por la remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce por las estructuras construidas.



Foto 1: Estructura de la margen izquierda y dos estructuras con dos pilotes construidos sobre el cauce del río Carepa sin el debido permiso por parte de CORPOURABA.



Foto 2: Estructuras con cuatro pilotes sobre el cauce del río Carepa a la altura del barrio La Cadena y estribo de la margen izquierda.



Foto 3: Estribo de la margen izquierda y dos estructuras con dos pilotes construidos sobre el cauce del río Carepa.

7. Conclusiones:

De acuerdo con la inspección de campo del día 21 de julio de 2026, al sector del barrio La Cadena del municipio de Carepa, se verifica la intervención del cauce del río Carepa, para la construcción de un puente que comunica hasta la margen opuesta donde se presenta un terreno loteado.

Al momento de la visita no se observa maquinaria, ni personal en el sitio donde se construye el puente.

La construcción del puente se inició en el mes de abril del presente año, se ha construido el estribo de la margen izquierda, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce del río Carepa y a la fecha la obra está inconclusa e interrumpida hace varias semanas.

La construcción que ocupa el cauce del río Carepa no tiene permiso por parte de CORPOURABA, por tanto, no se conocen estudios de diseños ni memorias de cálculo de esta obra.

Según información suministrada por los lugareños, el señor Carlos Eloy Mosquera Julio, alias "Carlos Lotes", identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.190, lotea el terreno de la margen derecha del cauce del río Carepa, como muestra la imagen 1 y construye el puente para comunicar el área urbana del municipio con el terreno loteado que corresponde con suelo rural, según el POT del municipio de Carepa.

Las afectaciones a los recursos naturales por la intervención del cauce del río Carepa corresponden al recurso agua, por la remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce por las estructuras construidas.

En este sentido, se configura un escenario de posible incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, relacionado con la ocupación del cauce del río Carepa sin el respectivo permiso o autorización por parte de CORPURBA, de conformidad con el decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se le recomienda a la oficina jurídica que:

De conformidad con la información presentada en este informe técnico y sus conclusiones revise las acciones que para el caso considere pertinentes.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

Requerir al señor Carlos Eloy Mosquera Julio, para que devuelva las condiciones iniciales del cauce del río Carepa en el tramo intervenido, mediante el retiro de las estructuras construidas, toda vez que no se conocieron estudios de diseños y memorias de cálculo que validen la calidad técnica, durabilidad y funcionalidad de las obras a construir.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola

suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)_negrilla y subraya fuera del texto original.*

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes..."

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

7

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece:

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 102 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Así mismo, se cita el artículo 132 de la citada norma, cuando establece: "Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
(...)

Que, en coherencia con estos preceptos normativos, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece:

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

"...Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.19.1. establece, "Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas."

Que en materia de aprobación de obras el artículo 2.2.3.2.19.5. de la norma ibídem, Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones., establece, Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizado el análisis integro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, se constata en el informe técnico con radicado N° 400-08-02-01-1883 del 22 de julio de 2026, lo siguiente:

X

En la visita técnica efectuada al barrio la cadena en jurisdicción del municipio de Carepa, se evidenció el avance de obras tendientes a la construcción de un puente sobre el río Carepa, donde se construyó el estribo de la margen izquierda del puente, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, así mismo, sin tener estudios de diseño, ni memorias de cálculos para la obra, con lo cual se generó remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce; presuntamente esta obras fueron ejecutadas por el señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190.

Coordenadas donde se efectuó la intervención sobre el río Carepa:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minuto s	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39
Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39

Conforme a lo anterior, se vislumbra la presunta afectación al recurso agua y la violación a normas de carácter ambiental, materializándose un incumplimiento a lo establecido en los artículos 51, 102, 132, y 155 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.1. y 2.2.3.2.19.5. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por lo cual se impondrá al señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en la ejecución de obras tendientes a la construcción de un puente sobre el río Carepa, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, donde se construyó el estribo de la margen izquierda del puente, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, así mismo, sin tener estudios de diseño, ni memorias de cálculos para la obra, con lo cual se generó remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce, en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39
Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

9

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en la ejecución de obras tendientes a la construcción de un puente sobre el río Carepa, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, donde se construyó el estribo de la margen izquierda del puente, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, así mismo, sin tener estudios de diseño, ni memorias de cálculos para la obra, con lo cual se generó remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce, hasta tanto cuente con el correspondiente permiso de ocupación de cauce:

Coordenadas donde se efectuó la intervención sobre el río Carepa:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minuto s	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39
Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que una vez sea comunicada la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, se sirvan realizar visita técnica en aras de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, así como, para determinar el estado y/o avance de la intervención realizada.

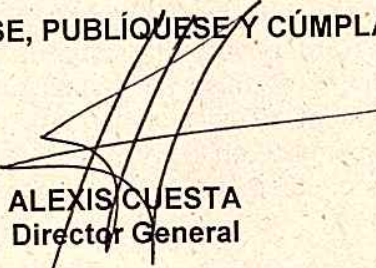
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

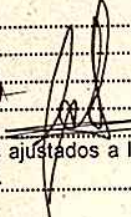
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CAREPA.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		19/08/2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 200165126-0152/2026			